# Aspectos críticos del estatuto jurídico del emprendedor de responsabilidad limitada

Critical aspects on the regulation of the Limited Liability Entrepreneur

# Pablo Sanz Bayón

Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

Comunicación presentada en el Congreso UNIJES 2015, celebrado el 11 de marzo de 2015 en la sede de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid). Su texto íntegro está recogido en el Capítulo 21 de la Parte 2ª de la obra colectiva: Álvarez Vélez, M.I./Rey Pérez, J.L. (Dirs.), *Derecho y Pobreza*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015. ISBN: 978-84-9098-570-0.

Resumen: Desde el comienzo de la crisis económica (2008) hasta el año 2013 se han destruido en España casi 1,9 millones de empresas, lo que ha causado un dramático incremento de la tasa de desempleo y un creciente empobrecimiento de la sociedad. Para neutralizar estos efectos, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contiene un conjunto de medidas que pretenden incentivar la puesta en marcha de nuevas actividades empresariales. Entre dichas medidas destaca, en el ámbito del derecho mercantil, la figura de la responsabilidad limitada del emprendedor. A partir de la aproximación al estatuto jurídico de esta novedosa figura se discutirá críticamente su idoneidad y la pretendida eficacia de su principal contenido, la tutela parcial de la vivienda habitual del emprendedor. El fin de esta figura es disuadir del riesgo inherente que afronta todo empresario individual por razón del principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 del Código Civil y 6 Código de Comercio).

**Palabras clave:** responsabilidad limitada, empresa, empresario individual, emprendedor, crisis económica, derecho mercantil

Abstract: From the beginning of the economic crisis (2008) until 2013, almost 1.9 million enterprises have been destroyed in Spain. This situation has caused a dramatic increase in unemployment and a growing impoverishment. In order to solve these problems, a recent regulation has been enacted ("Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización"). This regulation contains a set of measures which intend to encourage the implementation of new business activities. Such measures include, in the field of Commercial Law, the figure of the Limited Liability of the Individual Entrepreneur. From the approach to the regulation of this new figure, this paper critically discuss its adequacy and effectiveness of its main content, that is, the partial protection of the usual or regular home of the entrepreneur against his creditors. The purpose of this figure is to deter the inherent risk facing individual entrepreneurs because of the application of the principle of universal unlimited liability (Article 1911 of the Spanish Civil Code and Article 6 of the Spanish Commercial Code).

**Keywords:** limited liability, enterprises, individual entrepreneur, entrepreneurship, economic crisis, commercial law

#### Introducción

La figura del emprendedor de responsabilidad limitada apareció en nuestro derecho en 2013 con la promulgación de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre (Capítulo II del Título I y Disposiciones Adicionales 1ª y 10ª). La causa de la ley se encuentra en la destrucción de una considerable parte del tejido empresarial español producida durante la crisis económica. Esta situación provocó un ascenso vertiginoso del desempleo y el consiguiente empobrecimiento de millones de familias. Así lo ha reflejado recientemente el Informe "El estado de la Pobreza" elaborado por Red Europea de lucha contra la Pobreza y Exclusión Social, publicado en enero de 2015. De acuerdo con sus datos (2009-2013), en España hay cerca de 13 millones de personas en riesgo de pobreza o exclusión social. Esta situación afecta a algo más de uno de cada cuatro ciudadanos (en concreto a 12.866.431 de personas; el 27,3% de la población)¹.

La ley de emprendedores incluyó un paquete muy heterogéneo de medidas transversales para revertir esta situación e incentivar la generación de actividad empresarial. Dicho paquete de medidas formaron parte de las "recomendaciones" hechas por el Fondo Monetario Internacional en el informe IMF Country Report Nº 13/245 (Spain) de agosto de 2013, donde se refería a la necesaria reforma del régimen legal de la insolvencia personal, tanto de consumidores como de empresarios individuales. Con la Ley 14/2013, el legislador materializó estas recomendaciones, donde, aparte de la figura de la responsabilidad limitada del emprendedor, se incluyeron medidas de naturaleza concursal y protección de deudores consumidores y empresarios².

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>http://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/recursos/1/1423562245\_20150208\_el\_estado\_de\_la\_pobrez a.\_seguimiento\_del\_arope\_2013\_listo.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2013/cr13245.pdf.

Para una panorámica general de las diferentes medidas, véase BALLESTER GARCÍA-IZQUIERDO, J.L., y otros, "Consideraciones preliminares sobre la ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 7, 2013; GARCÍA DE PABLOS, J.F., "La Ley de Apoyo a los Emprendedores", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 871, 2013 y RODRÍGUEZ ARANA, M.A./FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., *La ley de emprendedores. Aspectos fiscales, laborales, mercantiles y administrativos*, Valladolid, 2013. En cuanto a la materia concursal, aspecto mercantil que no es objeto del presente trabajo, consúltese: MUÑOZ GARCÍA, A., "El concurso de acreedores del Emprendedor de Responsabilidad Limitada: incongruencias normativas (1)", *Diario La Ley*, Nº 8243, 2014 y FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "La efectividad de la limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada dentro del concurso", *La Ley Mercantil*, Nº 2, 2014, pp. 8-17.

El apoyo al emprendimiento responde pues a una política legislativa anticrisis cuyo objetivo principal es el fomento de un pequeño empresariado, bajo un neologismo que sustantiviza el adjetivo "emprendedor"<sup>3</sup>. Como observaremos a continuación, el término "emprendedor" es un recurso lingüístico del legislador bastante desafortunado porque no supone un tratamiento jurídico distinto respecto del empresario persona física, salvo por la especial tutela que puede recibir su vivienda habitual. Es por ello que se podría haber evitado el uso de esta terminología para denominar la novedad legal, pues para que los conceptos que sostienen una disciplina jurídica gocen de certeza y claridad deben ser homogéneos y unitarios en toda la legislación<sup>4</sup>, máxime en una disciplina como el derecho mercantil que se construye sobre un elemento subjetivo dual (empresario persona física, empresario persona jurídica)<sup>5</sup>.

Aunque esta figura no es nueva en derecho comparado<sup>6</sup>, y se introdujo en la ley junto con un conjunto de medidas programáticas en orden a incentivar la creación de una incipiente cultura empresarial en España, el núcleo mercantil de la ley, esto es, la limitación de la responsabilidad del emprendedor frente a los acreedores que procedan de la actividad que realice, constituye una innovación de importante alcance teórico pero de inciertos resultados prácticos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Vid. VICENT CHULIÀ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Aspectos mercantiles", *Revista de Derecho Patrimonial*, Nº 33, 2014, p.1.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Así lo puso de manifiesto el Consejo Económico y Social en el Dictamen sobre el Anteproyecto de 10 de junio de 2013 (p. 6): "En particular, llama la atención la definición de emprendedor que adopta el Anteproyecto, pues considera como tal a toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad económica productiva" (art. 3), apartándose del concepto comúnmente aceptado, que considera emprendedor exclusivamente a las personas físicas que deciden iniciar una actividad económica privada, con independencia de la forma organizativa por la que opten para desarrollarla. El CES considera, por tanto, que sólo puede calificarse como emprendedor a las personas físicas, y no sólo en la fase inicial del proyecto empresarial, y entiende que dado que se pretende que esa figura adquiera dimensión jurídica, la norma debería definirla *ab initio* con más precisión".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Vid. Arts. 1 y 2 C. Com. A este respecto, SÁNCHEZ CALERO, F./SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, 34ª ed., Cizur Menor, 2011, p. 67 y ROJO, A., "El empresario (I): concepto, clases y responsabilidad", en URÍA/MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 2006, p. 76. Además, hay que tener en cuenta que cuando entró en vigor la Ley 14/2013, todavía no se había publicado la 23ª ed. del Diccionario de la RAE por lo que teníamos un texto legislativo con el xenismo "emprendimiento" sin definición en lengua castellana.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Vid. SALGADO, M.B./NAVARRO MATAMOROS, L., "La figura del emprendedor de responsabilidad limitada en España y en Francia:¿acierto o desacierto?", *Diario La Ley*, N° 8393, 2014, pp. 4, 6 y 16, quién realiza un estudio del modelo implantado en Francia ("entrepreneur individuel à responsabilité limitéé"), que a pesar de su mejor calidad técnica, tampoco ha supuesto una verdadera solución a los problemas efectivos dado que "este mecanismo de protección del patrimonio sólo puede presentar un interés para los emprendedores que no necesiten ni capital ni crédito". A esta problemática nos referiremos, con igual conclusión, en el punto VII.

### Aspectos críticos

Son varios los aspectos críticos que pueden aducirse contra esta nueva ley, sobre todo a efectos de hacer notar su probable ineficacia.

I. En primer lugar, el legislador, basándose en principios programáticos legítimos, yerra en la elección del medio. Si el verdadero problema económico de España es el desempleo causado por el cierre de empresas, la elección del derecho mercantil como principal herramienta para incentivar la creación de puestos de trabajo no es a priori la única ni la más eficaz<sup>7</sup>.

El derecho mercantil no es un mecanismo de política de empleo, ni por cuenta ajena ni por vía de autoempleo. El factor trabajo sigue a la empresa porque la creación de puestos de trabajo es una decisión del empresario, no del legislador. Para ello, el empresario se guía de las señales que emite el mercado y de las perspectivas futuras que presenta, en orden a llevar a cabo sus inversiones y las contrataciones de personal. Pero el fin del empresario, tanto individual como social o corporativo, no es crear empleo sino realizar una actividad que le reporte ganancias (conforme al concepto jurídicomercantil de empresario ex art. 1 y 116 C.Com y 1665 CC). La creación de empleo por un empresario, o la creación de una nueva empresa, es un efecto positivo derivado de un mercado dinámico, que canaliza eficientemente el ahorro en la inversión, donde fluye la financiación y con una arquitectura regulatoria que ofrece seguridad jurídica. Por eso sus actores estarán dispuestos a asumir riesgos, en la creencia, basada en evidencias empíricas, de que obtendrán rendimientos positivos.

Para que se dé este efecto, uno de los elementos que el empresario valorará antes de invertir será el entorno normativo e institucional, esto es, el impacto que tendrá en la actividad que proyecta realizar en el mercado, y si incentiva o al menos no obstaculiza esa motivación. En este sentido, el empresario debe tener cierta previsibilidad de que los costes de crear una empresa (administrativos, notariales y registrales, tributarios y laborales etc.), así como el coste aparejado a su hipotético cierre (régimen de

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así lo declara el Preámbulo de la Ley que realiza un diagnóstico para identificar los problemas de la economía española y que en primer lugar menciona la alta tasa de desempleo juvenil que para el caso de los menores de 25 años duplica la media de la UE.

responsabilidad patrimonial) son inferiores a la probabilidad de obtener rendimientos positivos. La infundada presunción de que la promulgación de una ley de emprendimiento va a cambiar una tendencia histórica tan arraigada en una país caracterizado por la poca cultura empresarial y por un entorno normativo e institucional rígido y formalista, no es sino desconocer completamente la complejidad del funcionamiento del mercado y de la misma economía real<sup>8</sup>.

II. Diferente cuestión sería entender que la ley reserva un papel específico a la figura del emprendedor en contraposición o en complementariedad con el papel asignado al empresario. En este sentido, el derecho mercantil ofrecería a cada figura un contenido jurídico-económico diferenciado, lo que vendría a afirmar que en el mercado pueden convivir empresarios y emprendedores simultáneamente, y que los segundos no operarían como empresarios en potencia sino como un fenómeno singular en sus medios y fines.

Así, desde esta visión el empresario sería una suerte de figura tradicional, un sujeto basado en la racionalidad económica moderna o neoclásica, cuya motivación principal sería el lucro, la maximización del valor de su patrimonio. El emprendedor, por el contrario, introduciría un elemento social, al reconocerle una motivación más elevada, que sin desatender la necesidad de ganancias, busca nuevas oportunidades y promueve ideas organizativas, de gestión o tecnológicas innovadoras.

En nuestra opinión, esta visión no puede sostenerse a la luz de Ley 14/2013, aunque se haya publicitado así o se utilice interesadamente en el argot de otros ámbitos socioeconómicos. Jurídicamente no hay ninguna diferencia entre empresario y emprendedor. El término "emprendedor" no es sino un neologismo (políticamente correcto) que ha empleado el legislador para evitar denominarlo "empresario" y evitar así las connotaciones negativas derivadas de los prejuicios ideológicos que todavía un

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La poca cultura empresarial en España en comparación con los países de nuestro entorno económico queda patente por los resultados reflejados en el Informe "Doing Business" del Banco Mundial, que para el año 2015 sitúa a España en el puesto 33 del ranking:

http://www.doingbusiness.org/~/media/GIAWB/Doing%20Business/Documents/Annual-Reports/English/DB15-Chapters/DB15-Report-Overview.pdf

amplio sector de la sociedad española mantiene contra lo que signifique empresa y se remita a la generación de riqueza<sup>9</sup>.

El concepto jurídico de emprendedor resulta vacuo, porque todo empresario también fue en su momento alguien que emprendió por primera vez un negocio y todo emprendedor es de facto un empresario mercantil porque para adquirir tal condición debe acceder al Registro Mercantil<sup>10</sup>. De acuerdo a la ley, el término emprendedor no designa una realidad nueva porque de su difuso art. 3 no se extrae que el emprendedor se convertirá en empresario ni hay un régimen especial pensado para proyectos empresariales en sus fases iniciales. Tampoco cabe entender que puede existir una suerte de "emprendedor no empresario", porque la inscripción del emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil tiene efectos constitutivos (art. 9), y además entre su contenido obligacional figura la llevanza de contabilidad y el depósito de cuentas anuales (art. 11)<sup>11</sup>.

III. En tercer lugar, emerge la problemática de la delimitación conceptual de la clase de responsabilidad que la ley de emprendedores introduce. Es decir, si ésta consiste o puede ser análoga a la limitación general de responsabilidad de las sociedades mercantiles, y en concreto de las capitalistas, o más bien por limitación de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En parecido sentido se pronuncia SOLER BELDA, R.R., "De mercader a emprendedor. Derecho mercantil y creación de empleo", *Diario La Ley*, Nº 8142, 2013: "Ha sido el haber utilizado el término empresario de forma peyorativa durante las últimas décadas, lo que ha dado lugar a que su imagen esté tan desacreditada que no ha habido más remedio que inventar una nueva palabra para definir lo que ya estaba definido".

La obligación legal de inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil como paso previo a la inscripción de su declaración en el Registro de la Propiedad donde figure inscrita la finca va a incrementar sin duda el mercado del cuerpo de registradores, lo cual manifiesta la influencia que tiene por la creciente asunción de funciones. Hubiera sido más lógico establecer que la declaración de inembargabilidad manifestada en acta notarial se inscribiera directamente en el Registro de la Propiedad, pasando éste nota telemática inmediata al Registro Mercantil en caso de que el declarante manifestara figurar inscrito en el mismo para su publicidad formal. En este sentido, estamos de acuerdo con VICENT CHULIÀ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores...", cit., p.2, al opinar que "no cabe duda que la solución española se inscribe en la estrategia del Cuerpo de Registradores de aumentar a ultranza sus funciones en la seguridad jurídica extrajudicial y con ello su poder y sus ingresos, aunque sea aumentando los costes burocráticos". Misma posición mantenida en VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al derecho mercantil*, vol. I, 23ª ed., Valencia, 2012, pp. 220-222.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sobre la delimitación conceptual del emprendedor, MUÑOZ GARCÍA, A., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada: reflexiones sobre el ámbito de protección", *Diario La Ley*, Nº 8233, 2014, pp. 4-5, quién admite la existencia de emprendedores no empresarios. Por el contrario, a favor de la no distinción fundamental entre empresario y emprendedor -postura a la que nos adherimos-, vid. SÁNCHEZ-CALERO, J., "Apuntes mercantiles a la Ley del Emprendedor (I)", en el blog: jsanchezcalero.blogspot.com.es, y GARCÍA-VALDECASAS, J.A., Informe práctico de septiembre de 2013 para registros mercantiles:

http://www.notariosyregistradores.com/PERSONAL/MERCANTILES/2013-septiembre.htm

responsabilidad del emprendedor hay que entender un simple beneficio que el ordenamiento ofrece bajo determinados requisitos a fin de que la persona física pueda proteger una parte de su patrimonio. La *ratio legis* de la norma adopta esta segunda concepción, en el sentido de que la responsabilidad limitada de los emprendedores se circunscribe exclusivamente a su vivienda habitual, y no de forma absoluta sino bajo un límite cuantitativo de su valor catastral (300.000 euros, pero en poblaciones de más de un millón de habitantes -Madrid y Barcelona- se aplicará un coeficiente del 1,5 a dicha cifra, esto es 450.000 euros).

Por tanto, entrando en el contenido técnico de las normas concretas de la ley, puede resultar equívoco dar por sentado que los empresarios individuales se pueden acoger a un régimen general de limitación de la eficacia de la responsabilidad patrimonial universal ex art. 1911 CC, como de forma indirecta se concede a las sociedades capitalistas, sino que únicamente gozan del establecimiento de un límite a la embargabilidad del patrimonio personal consistente en su propia vivienda habitual<sup>12</sup>. Con excepción de este único bien, el emprendedor sigue respondiendo ilimitadamente con todos sus bienes presentes y futuros<sup>13</sup>. Además si no deposita sus cuentas anuales en el Registro Mercantil o incurre en fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, declarada en sentencia firme o en concurso culpable (art. 8.4), perderá el beneficio de la exención de responsabilidad<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De hecho, para ALFARO, J., "De leyes perversas y legisladores bondadosos", *El Notario del siglo XXI*, Nº 51, 2013, p. 6 y sigs., los arts. 6-7 de la ley no crean la figura del emprendedor de responsabilidad limitada sino que "simplemente crean una categoría de bienes inembargables formada por un único bien: la vivienda del empresario y sólo frente a los acreedores privados. Y lo hacen a costa de introducir distorsiones en el derecho pre-vigente y nuevas cargas sobre los individuos que quieran acogerse a esta posibilidad". En el mismo sentido, MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras la Ley de Emprendedores relativas al emprendedor de responsabilidad limitada y al concurso de la persona física?, *Diario La Ley*, Nº 8276, 2014, pp. 2 y 7.

la Vid. PEREÑA VICENTE, M., "Primeras impresiones sobre el Emprendedor de Responsabilidad Limitada incluido en el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores", *Diario La Ley*, Nº 8137, 2013. Para el efecto nuclear de esta figura -la inembargabilidad de la vivienda habitual- hubiera bastado la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 605 y sigs. LEC), excepto para el acreedor hipotecario, que no sería inembargable. Con tal medida se hubieran logrado los mismos fines que los perseguidos bajo el denominado emprendedor de responsabilidad limitada y además de un modo considerablemente más ventajoso al no ser necesaria ninguna publicidad registral, pues como señala MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras la Ley de Emprendedores...", cit., p. 7, el sujeto que concediera un crédito a otro sabría de antemano que para cobrarlo no podría embargarle su vivienda.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> A este respecto, MUÑOZ GARCÍA, A., "Pérdida del beneficio reconocido al Emprendedor de Responsabilidad Limitada", *Diario La Ley*, Nº 8230, 2014 p. 4 y sigs., quién entiende discutible que "se prevea un régimen más severo para el incumplimiento del depósito de las cuentas anuales que el regulado para las sociedades de capital es injustificable".

El límite cuantitativo no está tampoco exento de controversia por cuanto se hace depender de la valoración que se dé a dicho bien inmueble. Este extremo no queda clarificado en la ley, ya que si bien el valor debe ser conforme a lo dispuesto en la base imponible del ITP y AJD en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil, la ley de emprendedores no regula ningún mecanismo que determine cómo se fija el valor de la vivienda habitual y si ha de ser el propio emprendedor quién realice y justifique por sí mismo la valoración o un tercero independiente.

Este punto, tan determinante por las consecuencias que comporta -a efectos de cuantificar la exención de responsabilidad-, no queda resuelto en la ley, al no determinar qué sistema de valoración será aplicable entre los que se establecen en el art. 57 LGT. A priori, no parecería demasiado razonable que fuera el propio empresario individual quién por su mera declaración unilateral fijara el valor de su vivienda al momento de su inscripción como emprendedor de responsabilidad limitada. Si este fuera el caso, como parece que se desprende del tenor literal, nada obstaría, sin embargo, a que dicha valoración fuera impugnable posteriormente por un acreedor, quién debería probar o proponer medios de prueba para demostrar que la vivienda habitual de su deudor tiene un valor superior a 300.000 euros, o en su caso 450.000 euros. En todo caso, lo que parece que queda descartado es que ni el registrador mercantil ni el de la propiedad podrán exigir veracidad acerca del valor del bien inmueble que se declara como vivienda habitual, ni tampoco información sobre el método utilizado para su determinación<sup>15</sup>.

A este respecto aparece otro problema subsiguiente sobre el exceso de dicho valor. Es claro según el tenor literal de la norma que la responsabilidad decae por debajo de ese límite pero la ley no determina el procedimiento si la vivienda excede de valor. No habría duda que ante una eventual ejecución, los primeros 300.000 euros estarían exentos de la responsabilidad patrimonial. En tal caso, haciendo una interpretación teleológica, entendemos que la limitación decaería sobre la cantidad que excediese de la cuantía fijada como límite legal. Así, si el valor de la vivienda habitual excediese de 300.000, o 450.000 euros en viviendas situadas en grandes ciudades, entonces la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El método más sencillo para la determinación del valor sería el del valor catastral multiplicado por el coeficiente de la zona establecido por la Agencia Tributaria, a cuyo efecto debería adjuntarse el recibo de la contribución urbana junto con el certificado del índice corrector que se aplica en la oficina liquidadora.

vivienda podría ser embargada y ejecutada pero del resultado de la ejecución el acreedor ejecutante sólo podría beneficiarse de la cuantía que superase el máximo legal exento<sup>16</sup>.

Quizá la vía jurídica más simple para evitar la ejecutabilidad de la vivienda habitual hubiese sido que el art. 8 hubiera dispuesto que el valor de la misma no puede exceder de 300.000 euros. Sin embargo, esta medida hubiera imposibilitado la utilización de esta figura por individuos propietarios de viviendas habituales de valor superior a esa cantidad. Esta medida probablemente hubiera sido inconstitucional al discriminarles del ejercicio de la libertad de empresa bajo este estatuto jurídico únicamente por razón de tener una vivienda habitual de valor superior<sup>17</sup>.

Con todo, no menos inconstitucional podría ser la quiebra del principio de igualdad entre individuos por el simple acogimiento de unos a un estatuto jurídico que blinda la vivienda habitual frente a acreedores sobre otros deudores personas físicas que no puedan acogerse a este estatuto (consumidores, trabajadores por cuenta ajena, empleados públicos). La ley de emprendedores crea un privilegio que aunque ineficaz contraviene el principio de igualdad entre personas físicas deudoras. Más simple podría haber sido declarar totalmente exenta de responsabilidad la vivienda habitual del emprendedor, con independencia del valor de la misma. Evidentemente, esta medida también hubiera generado cierta problemática al potenciar el oportunismo de muchos emprendedores, quiénes presumiblemente se inscribirían declarando viviendas habituales infladas de valor en orden a buscar la máxima protección patrimonial, elevando así el límite de exención de responsabilidad.

Si lo anterior no fuera suficiente para desaconsejar la utilización de esta figura por el déficit de seguridad jurídica que alberga, se plantea la duda de la declaración por parte del emprendedor de una vivienda que ha sido previamente afectada al pago de un préstamo otorgado para su adquisición, por ejemplo, por medio de una hipoteca. El

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Por esta opción se decide PRATS ALBENTOSA, L., "Ley de emprendedores: del emprendedor de responsabilidad limitada a los empoderamientos electrónicos", *Diario La Ley*, Nº 8161, 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Vid. MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras la Ley de Emprendedores relativas al emprendedor de responsabilidad limitada y al concurso de la persona física?, *Diario La Ley*, N° 8276, 2014, p. 3: "parece discriminatorio que un emprendedor con una vivienda valorada en 295.000 euros quede amparado por esta nueva medida y, en cambio, otro emprendedor con una vivienda valorada en 301.000 euros se vea privado del beneficio de la limitación de responsabilidad y pueda perder la totalidad de su patrimonio".

fracaso de su actividad empresarial no salvaría el embargo de su vivienda si como consecuencia de la falta de ingresos impaga las cuotas del préstamo hipotecario<sup>18</sup>.

IV. La ley genera otro problema interpretativo en cuanto a la delimitación conceptual de la vivienda habitual, lo cual incide en la aplicación práctica de la nueva figura<sup>19</sup>. El legislador debería haber explicitado en el texto la forma en la que queda exenta la vivienda habitual del emprendedor o la vivienda común con su cónyuge (no empresario).

Por una parte no se plantea ninguna duda si el régimen aplicable al matrimonio es el de gananciales y la vivienda del cónyuge emprendedor es privativa (por herencia o donación), o cuando el régimen aplicable es el de la separación de bienes y la vivienda habitual fue adquirida después por el cónyuge emprendedor. Pero si la vivienda es ganancial entonces surge la cuestión de la exigibilidad del consentimiento por parte del cónyuge no emprendedor (empresario), atendiendo a las presunciones establecidas en los arts. 7 y 8 C.Com. A nuestro juicio, habría que decantarse por la inexigibilidad de consentimiento puesto que la mención del bien inmueble ante el Registro Mercantil por parte del cónyuge emprendedor a efectos de inscripción no constituye un acto de disposición o de gravamen sino de mera declaración como vivienda habitual (art. 1320 CC). No obstante, si la vivienda perteneciera al cónyuge no empresario o fuera proindiviso (art. 392 y sigs. CC), entonces sí que sería exigible el consentimiento para quedar exenta de responsabilidad, a pesar de que constituye un acto beneficioso para ambos<sup>20</sup>.

En todo caso, no acertamos a encontrar una solución interpretativa congruente con la *ratio* legal en caso de que la vivienda en propiedad del emprendedor no la usare como

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vid. GÓMEZ POMAR, F., "Una nueva oportunidad perdida: la ley de emprendedores", *Indret*, Nº 4, 2013, p. 4. Además, como ponen de manifiesto GARCÍA-POSADA, M./MORA-SANGUINETTI, J.S., "Are there alternatives to bankruptcy? A study of small business distress in Spain", *Working Paper* Nº 1315/2013, Banco de España, p. 10, son las microempresas las que en mayor medida tienen sus activos hipotecados.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El término "vivienda habitual" es desconocido en derecho mercantil, no así en derecho tributario (art. 68.1 3° y 4° f Ley IRPF y art. 54 RIPRPF).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En sentido contrario, vid. LUCEÑO OLIVA, J.L., "El emprendedor de responsabilidad limitada. Mucho ruido y pocas nueces", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 7, 2013, pp. 205-212, quién no considera pertinente el consentimiento del cónyuge no empresario. Sobre el tratamiento jurídico del empresario casado, vid. ILLESCAS ORTIZ, R., "El ejercicio de comercio por persona casada tras la Ley de 2 de mayo de 1975", en *Estudios de derecho mercantil en homenaje de Rodrigo Uría*, Madrid, 1978, pp. 285-324.

residencia o no fuere habitual, porque vive de alquiler, en precario, o en caso de que constituyéndose un particular como emprendedor de responsabilidad limitada, cambiare de residencia a una vivienda que no cumpliese con los requisitos legales o cambiare simultáneamente de residencias, con la dificultad aparejada de determinar cuál es la habitual<sup>21</sup>.

V. La exención de responsabilidad patrimonial del emprendedor se circunscribe a las deudas que traigan causa de su actividad empresarial o profesional (contractuales y extracontractuales) y no de otro tipo de obligaciones, personales o familiares, o con la Seguridad Social o Hacienda<sup>22</sup>.

Pues bien, este aspecto también entraña una cierta problemática en relación con el objeto de la empresa del emprendedor y la publicidad registral (art. 90.4 RRM). La norma no reviste problemas de interpretación cuando el emprendedor es un profesional, aunque se hubiera agradecido claridad por parte del legislador. A este respecto, el emprendedor deberá acreditar dicha cualidad al momento de su inscripción mediante título habilitante y certificación colegial.

La cuestión realmente problemática se suscita cuando el emprendedor va a desarrollar una actividad empresarial no profesional. El vacío legal en este extremo vuelve a ser otro inconveniente de la ley, ya que hubiera sido preferible la articulación de un sistema propio de delimitación del objeto de la empresa, de modo que se ofreciera la suficiente seguridad jurídica sobre el alcance de la limitación de la responsabilidad para todos los interesados. A falta de ello, lo más razonable hubiese sido la aplicación analógica de las reglas societarias, por las cuales la delimitación estatutaria del objeto social puede realizarse por medio de la transcripción total o parcial de la enumeración de actividades contenidas en el art. 2 de los Estatutos-tipo de la Orden JUS/3185/2010 de 9 de diciembre<sup>23</sup>. De ese modo quedaría expresamente fijado qué actividad o conjunto de actividades empresariales dan lugar a la exención de responsabilidad limitada. Aunque

<sup>21</sup> Vid. LUCEÑO OLIVA, J.L., "El emprendedor...", cit., pp. 205-212.

WILLIAM OLIVA LI

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Conforme a la Disposición Adicional 1ª, la limitación de responsabilidad no alcanza a las deudas de derecho público.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-19099

la ley permita bastante amplitud (art. 23. b LSC y 178 RRM) es preferible la seguridad jurídica a la incertidumbre de la imprecisión<sup>24</sup>.

VI. La responsabilidad limitada del emprendedor entra inútilmente en competencia con figuras mercantiles existentes más eficaces para el fin de que se propone, como es la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada (arts. 12-17 LSC)<sup>25</sup>. De este modo, siempre y cuando el socio único no afiance a su vez a la sociedad, el socio que emprende el negocio excluye del riesgo de su actividad a todo su patrimonio personal, no sólo la vivienda habitual, y con mucho menos trámites que la figura del emprendedor de responsabilidad limitada. Si un individuo puede desembolsar el capital inicial mínimo (3000 euros), no hay razón para que prefiera convertirse en emprendedor de responsabilidad limitada que ser socio único de una sociedad de responsabilidad limitada. Además, tendría las ventajas de poder incorporar nuevos socios en el futuro, transmitirla o constituir cuantas necesite.

VII. Más allá de las aspiraciones programáticas y contenidos mercantiles de la ley en cuanto a la responsabilidad limitada del emprendedor, si finalmente no fluye la financiación a la economía real española, por más que un empresario individual se presente ante sus acreedores como un emprendedor, con objeto de incomunicar su vivienda de la responsabilidad por las deudas que genere, se verá abocado a perder ese beneficio a cambio de crédito, prestando garantía personal o real sobre su vivienda u otros bienes, o peor aún, por medio de la fianza de su cónyuge o familiares próximos, cuyas viviendas ya no gozarían de la exención de la responsabilidad por las deudas del

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> No obstante, hay que decir que el recurso a unos estatutos tipo para las sociedades capitalistas o a un formulario genérico para el caso de la inscripción del emprendedor de responsabilidad limitada correrá la misma suerte que la figura de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, que en un intento de crear un sistema rápido de constituir una sociedad-empresa tenía como un pilar la incorporación de los estatutos tipo. A nuestro juicio, la redacción de unos estatutos estándar o simplificados no es una medida operativa a largo plazo porque puede generar futura litigiosidad y vacíos de regulación. Asimismo, ese no es el aspecto que realmente retrasa la creación de una sociedad sino precisamente lo que permitirá personalizarla y dar cabida a todos los intereses involucrados.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Vid. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., La sociedad unipersonal en el derecho español (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa), Madrid, 2004. La sociedad unipersonal fue creada por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, por la imperativa transposición de los contenidos de la XII Directiva. A este respecto, DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., "La 12ª Directiva del Consejo (89/67/CEE de 21 de diciembre de 1989) sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada", en AA.VV., Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena, Madrid, 1991, p. 241 y sigs.

emprendedor afianzado. Esto hace pensar que la limitación de responsabilidad no es realidad un mecanismo eficaz ante el problema del crédito en la economía.

Las condiciones generales de contratación que predisponen los bancos comerciales en la concesión de préstamos o aperturas de líneas de crédito a empresarios individuales podrían sortear fácilmente y por medios indirectos el esquema de responsabilidad limitada planteado por la nueva ley al exigir al emprendedor garantías hipotecarias sobre su vivienda o simplemente exigiéndole que no se inscriba o renuncie como emprendedor de responsabilidad limitada<sup>26</sup>. En consecuencia, si el proyecto empresarial exige financiación de arranque, el privilegio legal de esta figura puede perder muy rápido su virtualidad, lo que demuestra el grado de desenfoque que ha tenido el legislador en el punto nuclear de la ley.

En efecto, reduciendo el riesgo de responsabilidad, esto es, desafectando la vivienda habitual del emprendedor como activo patrimonial inembargable, el incentivo para crear la empresa bajo esta figura mejora, pero al mismo tiempo, ese riesgo se repercutirá al financiador de la actividad. La reducción del ámbito de responsabilidad del emprendedor tendrá como efecto correlativo la ampliación del riesgo de impago para el acreedor<sup>27</sup>. Teniendo en cuenta los canales de financiación tradicionales y mayoritarios

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Vid. RODRÍGUEZ ACHUTEGUI, E., "Propuestas de mejora a la ley de emprendedores", Actualidad Jurídica Aranzadi, Nº 869, 2013, quién ya hizo notar antes de la promulgación que el Proyecto de Ley sería un fracaso porque no afrontaba el problema sustancial de la desprotección del emprendedor frente a la hipoteca de su vivienda, que es la garantía que habitualmente exigen los bancos para conceder financiación a los empresarios individuales. A nuestro juicio, a tenor de la ley no puede objetarse que el emprendedor pueda desactivar la eficacia de la exención de responsabilidad si por las necesidades del negocio necesita financiación y sólo puede conseguirla mediante el otorgamiento de una garantía complementaria sobre la vivienda habitual a favor de un acreedor, que probablemente será una entidad de crédito. Como afirma PEREÑA VICENTE, M., "Primeras impresiones...", cit., p. 4: "Si el acreedor exige al emprendedor para concederle crédito que hipoteque su vivienda habitual, a pesar de constar en el Registro como inembargable, no vemos obstáculo para que así se haga por lo que, frente a él, la inembargabilidad no producirá efectos". Por su parte, GOMÁ LANZÓN, I., "El emprendedor de responsabilidad limitada: un ejemplo más de derecho inútil", en la página web de Hay Derecho (9 de octubre de 2013): "es bastante probable que cuando el ERL vaya a solicitar financiación, se la denieguen si el único bien de valor es precisamente esa vivienda, o le obliguen a hipotecarla o, incluso, a renunciar a la condición de ERL. Y por cierto, lo harán con toda la razón puesto que lo que buscan es garantizarse la devolución del dinero prestado". No nos convence la posición a favor de la irrenunciabilidad del beneficio de la limitación de responsabilidad esgrimida por VICENT CHULIÀ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores...", cit., p. 21, en el sentido de que entonces la figura perdería su utilidad. Precisamente, la utilidad de la figura decae porque el problema económico de fondo es financiero, pues el acogimiento al régimen es voluntario y si la exención de la vivienda puede obstaculizar la concesión de créditos o una refinanciación bancaria, nada obsta a que el emprendedor renuncie a esta figura a cambio de financiación para su proyecto empresarial.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consecuencia ya advertida originalmente por VICENTE Y GELLA, A., "La responsabilidad en la empresa individual", *Revista de Derecho Mercantil*, N° 47-48, 1953, pp. 153 y sigs., quién impugnó la

en España, presididos por la banca comercial, así como la situación patrimonial originaria de los potenciales emprendedores (jóvenes y desempleados), la tutela de la vivienda habitual del emprendedor persona física impedirá la concesión de crédito o repercutirá negativamente en la cantidad y calidad de la financiación bancaria<sup>28</sup>. Por tanto, la figura es intrínsecamente inútil, porque al estar basada en un diagnóstico irreal (véase el preámbulo de la ley de emprendedores), desconoce que el empresario individual que limitara su responsabilidad acogiéndose a la misma no encontrará crédito en el mercado si no compromete, mediante negocios individualizados, el resto de sus activos patrimoniales libres.

Lo urgente para la reactivación económica de España es que fluya la financiación, bancaria y no bancaria, y que dicha financiación no sea demasiado gravosa para los deudores, máxime si son empresarios personas físicas. La carencia de un efectivo mercado de microcréditos para empresarios individuales constituye en realidad la causa subyacente del problema, porque es lo que permitiría comenzar a regenerar el maltrecho tejido productivo, evitando los concursos y liquidaciones de empresas, y que los jóvenes y desempleados pudieran iniciar proyectos empresariales.

Que el ordenamiento mercantil otorgue un estatuto jurídico que desafecte la vivienda habitual de la responsabilidad empresarial, desburocratice alguna formalidad o facilite algún trámite a la hora de ejercitar la actividad empresarial a título individual son medidas que quedan relegadas a un lugar secundario si no se adoptan simultáneamente medidas conducentes al impulso del sector microfinanciero<sup>29</sup>. Si no hay financiación, o la financiación bancaria ordinaria es restrictiva y onerosa para el empresario individual,

.

posibilidad de una empresa individual de responsabilidad limitada porque trasladaría económicamente el riesgo (parcial) de empresa a los acreedores sociales, sobre todo a los proveedores a crédito.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> A este respecto, compartimos enteramente la opinión de VICENT CHULIÀ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores...", cit., p. 8, en el sentido de que la desaparición de las cajas de ahorros por causa de la corrupción política, ha hecho que el panorama financiero español ya no cuente con entidades que en su espíritu fundacional tenían la finalidad de conceder crédito social, entre cuyos destinatarios estaban los pequeños empresarios individuales.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sobre el panorama del sector microfinanciero y de los diferentes programas de microfinanzas en España y Europa, vid. IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., "Desarrollos recientes (2012-2014) de la financiación para el emprendimiento social y del régimen de las sociedades e instituciones microfinancieras (IMFs) en el derecho europeo y español", *Cuadernos de la Cátedra Garrigues*, Vol. 1, diciembre 2014, quién resalta la importancia que han tenido estos instrumento para dar acceso al crédito a personas físicas extramuros del sistema financiero clásico, puesto que "uno de los mayores obstáculos a la creación de empresas proviene de la imposibilidad de obtención de garantías personales o reales al uso en la banca convencional, lo que paraliza actividades viables. Viabilidad que solo llega a concretarse en muchos supuestos gracias a la materialización de las inversiones microfinanciadas" (p. 15).

este sistema de limitación de responsabilidad seguirá teniendo una utilidad muy marginal (básicamente para emprendedores que no tienen hipoteca sobre su vivienda y/o no necesitan financiación de arranque)<sup>30</sup>.

Si una persona física pretende convertirse en un emprendedor (empresario) pero no alcanza inicialmente a reunir un patrimonio propio para dotar un capital mínimo de 3000 euros, en su carácter de cifra de retención, a fin de constituir una sociedad capitalista unipersonal, lo más recomendable sería que desistiese de tal empeño, salvo que encontrara socios financiadores con los que emprender conjuntamente su idea de negocio bajo una estructura corporativa. Teniendo en cuenta que apenas hay restricciones a la constitución de una sociedad capitalista unipersonal, salvo fundamentalmente el requisito de dotar un capital mínimo, no hay base racional alguna para que una persona física con una idea de negocio sólida opte por la figura del emprendedor de responsabilidad limitada para realizarla<sup>31</sup>, ni siquiera en cuanto a las formalidades, puesto que como se ha dicho, el emprendedor debe formular y depositar cuentas anuales para conservar el beneficio de la limitación de responsabilidad (art. 11). Si al menos la publicidad registral fuera potestativa, como lo ha sido siempre para el empresario individual (ex art. 19.1 C.Com, excepto para el naviero ex art. 81 RRM<sup>32</sup>), entonces habría algún argumento a su favor<sup>33</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Esta escasa repercusión de la figura del emprendedor de responsabilidad limitada ya comienza a notarse en la estadística mercantil de los Registradores de España, donde se muestra que en 2014 tan sólo 51 personas se han inscrito como tales. De octubre a diciembre de 2013, sólo se acogieron a esta figura 13 personas. Estas cifras contrastan con la constitución de sociedades capitalistas unipersonales. La tendencia alcista existente desde 2010, con algo más de 38.000 declaraciones de unipersonalidad, se mantuvo vigente también en 2014, alcanzando las 47.656 declaraciones, lo que representó un aumento del 4,97% sobre 2013.

 $https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2014/EstadisticaMercantil2014.pdf \\ https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2013/EstadisticaMercantil2013.pdf \\$ 

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Por la misma razón tampoco es recomendable el acogimiento a la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS) regulada en el Capítulo III del Título I de la Ley 14/2013 (arts. 4 y 4 bis LSC en la nueva redacción dada por el art. 12 de la ley de emprendedores), no por la cuestión de la desprotección de terceros -materia solventada aparentemente por su régimen-, sino por la débil imagen que proyecta un empresario ante el mercado y sobre todo para sus acreedores desde el primer momento en que no es capaz de constituir una sociedad capitalista con un capital mínimo. A este respecto, CORTIZO RODRÍGUEZ, V./LANDEIRA, R.A., "Nuevas figuras societarias: el emprendedor de responsabilidad limitada (ERL) y la sociedad limitada de formación sucesiva (SLFS)", *Economist & Jurist*, Vol. 21, Nº 175, 2013, pp. 26-29.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Vid. ARROYO MARTÍNEZ, I., "El empresario de la navegación", en URÍA/MENÉNDEZ (dirs.), Curso *de derecho mercantil*, vol. II., Madrid, 2006, pp. 1233-1262.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Como señala ALFARO, J., "De leyes perversas...", cit., p. 6 y sigs., la inscripción del empresario individual ha sido históricamente muy reducida porque no añade ninguna ventaja que justifique los costes de la inscripción.

VIII. La ley de emprendedores, no sólo amplifica la dimensión pública del derecho mercantil sin reparar en los paupérrimos resultados que ello conlleva, sino que pretende reconfigurar indirectamente la teoría de patrimonio predominante en nuestro ordenamiento jurídico, menoscabando el principio consagrado en el art. 1911 CC (unidad e indivisibilidad del patrimonio individual). En efecto, este precepto, que recoge responsabilidad patrimonial ilimitada universal y del deudor. desproporcionadamente como un elemento de disuasión para que las personas físicas emprendan actividades económicas, puesto que el riesgo inherente a la actividad empresarial o profesional afecta a todo el patrimonio personal y familiar, presente y futuro. Es en este sentido por el que el legislador, a través del emprendedor de responsabilidad limitada, ha pretendido atenuar el alcance del art. 1911 CC, excluyendo la vivienda habitual del empresario individual como bien embargable hasta los 300.000 euros.

Pero si el art. 1911 CC representa un elemento disuasivo para la actividad empresarial de las personas físicas, es al mismo tiempo un incentivo para la constitución de sociedades capitalistas<sup>34</sup>, que excepciona positivamente el principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio, haciéndolo contingente y destinado a un fin u objeto especial<sup>35</sup>. Así, desde una perspectiva teórica, la constitución de una sociedad capitalista unipersonal es la vía idónea que el ordenamiento mercantil ya tiene previsto para limitar indirectamente la responsabilidad de las personas físicas que desarrollan una actividad empresarial, pues es por medio de la persona jurídica como se consigue realizar la separación o escisión del patrimonio en dos partes: la que queda afecta a la empresa (la aportación dineraria o no dineraria a la sociedad de capital) y el patrimonio personal y familiar, que no queda afecto al riesgo y ventura de la empresa<sup>36</sup>. Para la persona física será siempre más conveniente que sea la persona jurídica la que resulte obligada conforme al art. 1911 CC y no ella misma, universal e ilimitadamente, a resultas de las obligaciones derivadas de una actividad empresarial.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> No ocurre lo mismo con las sociedades personalistas (colectiva y comanditaria simple), escasamente utilizadas en el tráfico mercantil, pues, aunque sea subsidiariamente, implican la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de todos los socios (sociedad colectiva) o de algunos (comanditaria).

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Sobre la superación del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio personal y las limitaciones del concepto de patrimonio separado o especial, DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., "La 12ª Directiva...", cit., p. 262 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Vid. PAZ ARES, C., "La sociedad en general: caracterización del contrato", en URÍA/MENENDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil*, 2ª ed., Madrid, 2006, p. 452 y sigs.

IX. Como se ha analizado brevemente en este trabajo, la cantidad de aspectos críticos y criticables que presenta el estatuto jurídico del emprendedor de responsabilidad limitada obliga a ser escéptico sobre su utilidad y en general, también con la vocación del legislador para atender verdaderamente las necesidades de la sociedad y de las economías familiares. Este escepticismo que desaconseja su utilización se debe fundamentalmente a que la exención de responsabilidad por un valor limitado sobre la vivienda habitual del emprendedor no se extiende a las deudas anteriores a la inscripción (por tanto deja de ser un instrumento apropiado para los empresarios individuales que actualmente ya se encuentran endeudados), ni a las deudas de derecho público (que proporcionalmente pueden ser las más cuantiosas), ni resulta oponible frente a la ejecución de la hipoteca sobre la vivienda del emprendedor, con independencia de la finalidad a la que se destinase la financiación del crédito hipotecario<sup>37</sup>.

Por consiguiente, los jóvenes o desempleados que pretendan emprender proyectos empresariales no necesitan de esta nueva figura, porque si se analiza pormenorizadamente sus normas se llega a la conclusión de que su régimen es inútil, por la ineficacia práctica de la limitación de responsabilidad, por algunas dudas interpretativas que alberga y que pueden generar inseguridad jurídica, y porque la causa real del problema económico pende del sistema de crédito y de las restricciones en las vías de financiación a las pequeñas y medianas empresas, que son la inmensa mayoría en España<sup>38</sup>.

Además, debería haberse analizado previamente a la adopción de esta figura su situación en derecho comparado, como en Francia, donde en la práctica mercantil su

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Vid. YÁÑEZ EVANGELISTA, J., "El emprendedor de responsabilidad limitada, ¿absurdo o realidad?", en *El economista*, 18 de octubre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Las "pymes" son más del 90% del tejido empresarial español y son las principales empleadoras. En enero de 2015, de acuerdo con las cifras de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Industria, hay registradas 1.237.440 pymes (1-249 empleados), frente a las 3.918 empresas de gran dimensión (más de 250 asalariados). Además, el Gobierno tiene contabilizadas 1.537.788 empresas individuales sin asalariados, esto es, trabajadores autónomos sin plantilla laboral inscritos en el RETA. La conclusión que se desprende del análisis de estas cifras es evidente: la salida de la crisis económica en España debe pasar por las pymes, que serán las que faciliten el crecimiento y la creación de empleo necesarios para relanzar la economía española.

http://www.ipyme.org/Publicaciones/CifrasPYME\_enero2015.pdf

Sobre la figura del emprendedor y su conexión con la política de empleo y el derecho laboral, véase: CEGARRA CERVANTES, F.J., "El emprendedor de responsabilidad limitada desde la óptica laboral", *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 162, 2014, pp.141-160.

figura análoga tampoco arroja resultados mínimamente aceptables<sup>39</sup>. A la luz de todos los aspectos críticos de la ley de emprendedores estamos en posición de sostener que las innovaciones en ella recogidas, y particularmente la figura del emprendedor de responsabilidad limitada, han venido precedidas por un deficiente análisis de impacto regulatorio<sup>40</sup>.

#### Reflexión final

El preámbulo de la ley de emprendedores se refiere a que es necesario un "cambio de mentalidad" en la sociedad española y que el fracaso empresarial no debe causar empobrecimiento ni inhibir a iniciar nuevos proyectos futuros. Pero igualmente es cierto que el legislador y la Administración Pública, central y autonómica, siguen sin cambiar de mentalidad, a pesar de la promulgación de esta ley, porque persisten en la aplicación de una presión administrativa y fiscal a los pequeños empresarios que no ha hecho sino desalentar cualquier atisbo de emprendimiento en la sociedad y a agravar, si cabe aún más, la situación actual de crisis.

La ley de emprendedores es ante todo una norma programática, incluso podría decirse periodística o propagandística, porque permite al legislador español invocarla para justificarse internacionalmente en materia de promoción del emprendimiento, aunque dicho texto probablemente vaya a tener nulos efectos en la praxis mercantil<sup>41</sup>. Y lo que es peor, genera falsas expectativas porque no va a tener incidencia en la creación de empleo, por lo que sus efectos tampoco se notarán en la reducción del déficit público ni en la deuda pública, ni en el incremento del PIB. Al fin y al cabo son estos objetivos

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Vid. SALGADO, M.B./NAVARRO MATAMOROS, L., "La figura del emprendedor de responsabilidad limitada...", cit., p. 18 y PEREÑA VICENTE, M., "El patrimonio de afectación profesional en el derecho francés. ¿Evolución o revolución en la teoría del patrimonio?, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, № 735, 2013, pp. 423-453.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En la actualidad, el análisis de impacto regulatorio o normativo (*Regulatory Impact Assesment*) es una expresión de la ciencia de la legislación y se concreta en la Memoria de Impacto Normativo (regulada por el Real Decreto 1083/2009 de 3 de julio). Sobre este concepto, véase: VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al derecho mercantil*, cit., pp. 161-162. En el caso de la Ley 14/2013, véase la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto, de 24 de mayo de 2013, cuyo trasunto puede encontrarse en la exposición de motivos de la ley. Su errado diagnóstico lleva al legislador a incluir medidas innecesarias como la figura que en este trabajo se ha analizado.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Como afirma GOMÁ LANZÓN, I., "El emprendedor de responsabilidad limitada... ", cit.: "los verdaderos destinatarios de una ley como la que regula el emprendedor de responsabilidad limitada no somos los ciudadanos, sino el periodista que asiste a la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros, y los funcionarios de Bruselas, para que a ver si cuando lean el BOE no entran en demasiadas profundidades y consideran que tenemos una legislación muy avanzada".

macroeconómicos los que busca cumplir el Estado por medio del Gobierno. La motorización legislativa irreflexiva y carente de consistencia teórica y de técnica jurídica a la que nos tiene acostumbrados el legislador, y de la que la ley de emprendedores constituye un claro exponente, es una forma errada de alcanzarlos.

# Referencias bibliográficas:

ALFARO, J., "De leyes perversas y legisladores bondadosos", *El Notario del siglo XXI*, Nº 51, 2013, p. 6 y sigs.

ARROYO MARTÍNEZ, I., "El empresario de la navegación", en URÍA/MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de derecho mercantil*, vol. II., Madrid, 2006, pp. 1233-1262.

BALLESTER GARCÍA-IZQUIERDO, J.L., y otros, "Consideraciones preliminares sobre la ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 7, 2013.

CEGARRA CERVANTES, F.J., "El emprendedor de responsabilidad limitada desde la óptica laboral", *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 162, 2014, pp.141-160.

CORTIZO RODRÍGUEZ, V./LANDEIRA, R.A., "Nuevas figuras societarias: el emprendedor de responsabilidad limitada (ERL) y la sociedad limitada de formación sucesiva (SLFS)", *Economist & Jurist*, Vol. 21, N° 175, 2013, pp. 26-29.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., "La 12ª Directiva del Consejo (89/67/CEE de 21 de diciembre de 1989) sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada", en AA.VV., *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena, Madrid*, 1991, p. 241 y sigs.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "La efectividad de la limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada dentro del concurso", *La Ley Mercantil*, N° 2, 2014, pp. 8-17.

GARCÍA DE PABLOS, J.F., "La Ley de Apoyo a los Emprendedores", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 871, 2013.

GARCÍA-POSADA, M./MORA-SANGUINETTI, J.S., "Are there alternatives to bankruptcy? A study of small business distress in Spain", *Working Paper* Nº 1315/2013, Banco de España.

GOMÁ LANZÓN, I., "El emprendedor de responsabilidad limitada: un ejemplo más de derecho inútil", en la página web, *Hay Derecho* (9 de octubre de 2013).

GÓMEZ POMAR, F., "Una nueva oportunidad perdida: la ley de emprendedores", *Indret*, N° 4, 2013, p. 1 y sigs.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., La sociedad unipersonal en el derecho español (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad limitada nueva empresa), Madrid, 2004.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J.W., "Desarrollos recientes (2012-2014) de la financiación para el emprendimiento social y del régimen de las sociedades e instituciones microfinancieras (IMFs) en el derecho europeo y español", *Cuadernos de la Cátedra Garrigues*, Vol. 1, diciembre 2014, pp. 7-26.

ILLESCAS ORTIZ, R., "El ejercicio de comercio por persona casada tras la Ley de 2 de mayo de 1975", en *Estudios de derecho mercantil en homenaje de Rodrigo Uría*, Madrid, 1978, pp. 285-324.

LUCEÑO OLIVA, J.L., "El emprendedor de responsabilidad limitada. Mucho ruido y pocas nueces", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 7, 2013, pp. 205-212.

MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras la Ley de Emprendedores relativas al emprendedor de responsabilidad limitada y al concurso de la persona física?, *Diario La Ley*, N° 8276, 2014.

MUÑOZ GARCÍA, A., "El concurso de acreedores del Emprendedor de Responsabilidad Limitada: incongruencias normativas (1)", *Diario La Ley*, Nº 8243, 2014.

MUÑOZ GARCÍA, A., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada: reflexiones sobre el ámbito de protección", *Diario La Ley*, Nº 8233, 2014.

MUÑOZ GARCÍA, A., "Pérdida del beneficio reconocido al Emprendedor de Responsabilidad Limitada", *Diario La Ley*, Nº 8230, 2014.

PAZ ARES, C., "La sociedad en general: caracterización del contrato", en URÍA/MENENDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil*, 2ª ed., Madrid, 2006, p. 452 y sigs.

PEREÑA VICENTE, M., "El patrimonio de afectación profesional en el derecho francés. ¿Evolución o revolución en la teoría del patrimonio?, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 735, 2013, pp. 423-453.

PEREÑA VICENTE, M., "Primeras impresiones sobre el Emprendedor de Responsabilidad Limitada incluido en el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores", *Diario La Ley*, Nº 8137, 2013.

PRATS ALBENTOSA, L., "Ley de emprendedores: del emprendedor de responsabilidad limitada a los empoderamientos electrónicos", *Diario La Ley*, Nº 8161, 2013.

RODRÍGUEZ ACHUTEGUI, E., "Propuestas de mejora a la ley de emprendedores", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 869, 2013.

RODRÍGUEZ ARANA, M.A./FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., *La ley de emprendedores*. *Aspectos fiscales, laborales, mercantiles y administrativos*, Valladolid, 2013.

ROJO, A., "El empresario (I): concepto, clases y responsabilidad", en URÍA/MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 2006, p. 76.

SALGADO, M.B./NAVARRO MATAMOROS, L., "La figura del emprendedor de responsabilidad limitada en España y en Francia: ¿acierto o desacierto?", *Diario La Ley*, Nº 8393, 2014.

SÁNCHEZ CALERO, F./SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, 34ª ed., Cizur Menor, 2011, p. 67.

SOLER BELDA, R.R., "De mercader a emprendedor. Derecho mercantil y creación de empleo", *Diario La Ley*, Nº 8142, 2013.

VICENT CHULIÀ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Aspectos mercantiles", *Revista de Derecho Patrimonial*, Nº 33, 2014.

VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al derecho mercantil*, vol. I, 23<sup>a</sup> ed., Valencia, 2012, pp. 220-222.

VICENTE Y GELLA, A., "La responsabilidad en la empresa individual", *Revista de Derecho Mercantil*, N° 47-48, 1953, pp. 153 y sigs.

YÁÑEZ EVANGELISTA, J., "El emprendedor de responsabilidad limitada, ¿absurdo o realidad?", en *El economista*, 18 de octubre de 2013.